

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00228-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA YANETH ALFONSO AVILA

**ACCIONADO: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
ANTECEDENTES**

1º PETICION

La señora MARIA YANETH ALFONSO AVILA, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y al saneamiento ambiental, ordenándosele a la empresa de servicios públicos accionada que de manera urgente realice el destaponamiento de las alcantarillas afectadas para poder evitar más daños a sus casas y a su salud, como solución provisional a corto plazo y para que ejecute las adecuaciones de infraestructura necesarias para darle solución definitiva ojala al mediano plazo para corregir este problema para que no se vuelva a presentar.

2º HECHOS

Indica la tutelante que desde hace algunos años han venido teniendo problemas con el alcantarillado de la cuadra en donde viven (Carrera 80J 42F 22 sur del barrio Kennedy en Bogotá), la cual se tapona haciendo que las aguas negras salgan por las calles afectando la salud, la tranquilidad y el ambiente sano al que tienen derecho como habitantes del sector.

Refiere que cuando sucede esto solicitan a la empresa ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que les solucionen el problema teniendo en cuenta que pagan este servicio dentro de la factura de acueducto que se genera cada 2 meses.

Informa que luego de llamar durante varias semanas, los del Acueducto van con su aparato denominado "vector" y destapan reparando el daño de manera provisional, porque tiempo después el problema vuelve y se presenta volviéndose un círculo vicioso en donde los perjudicados son ellos.

Comenta que luego de realizar una visita técnica hace varios meses, la accionada determinó que la solución definitiva es cambiar una acometida que alimenta el tubo principal que va por la mitad de la calle, lo cual se debe realizar por medio de una obra para hacer la respectiva intervención, la cual jamás van a realizar.

Menciona que al 31 de Marzo de 2021 tienen las aguas negras entrándose a sus casas sin que la demandada se compadezca a ir y realizar el trabajo que les compete para darle solución parcial ni definitiva a ese problema.

Comunica que han radicado 6 solicitudes ante dicha empresa tanto vía telefónica como por internet, pero lo único que responden es que efectivamente deben ir a reparar ese daño, pero nunca lo hacen.

Aduce que es claro el hecho que el estar expuestos al contacto directo y al constante olor de aguas pútridas es causante de enfermedades infecciosas que además causan molestia e intranquilidad para poder

habitar en sus hogares donde también habitan menores de edad, que la empresa de acueducto es la directa responsable y tiene la obligación de mantener dichas redes en condiciones óptimas ya que son los que ejercen el monopolio de las mismas dentro de la ciudad de Bogotá y al no cumplir con su responsabilidad vulnera directamente sus derechos a tener salud y un ambiente sano para vivir.

Arguye que cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

Concluye que la negación por parte de **ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a realizar las labores necesarias para poder darle solución al problema que se viene presentando desde hace tiempo en las redes de alcantarillado, atenta y pone en riesgo su calidad de vida, su salud y su ambiente sano junto a las demás personas que viven en el sector.

3º TRAMITE

Por auto del 06 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su defensa indicó que mediante aviso SAP/R3 No. 2001117425 personal operativo de la División realizó mantenimiento correctivo a la red de alcantarillado residual de ese sector, dejando el sistema en buenas condiciones para su operación.

Informa que los trabajos realizados fueron i) Sondeo de Seis (6) Conexiones Domiciliarias y ii) Sondeo de Dos (2) Tramos de Red Principal.

Comunica que dicha afectación se produjo por presencia y obstrucción de residuos sólidos "*basuras*" en el sistema de alcantarillado que impedían el buen funcionamiento hidráulico de la red, responsabilidad no imputable a la EAAB ESP y que de lo anterior la División Servicio Alcantarillado zona 5, emitió respuesta directa al oficio con radicado de entrada E-2021-10017599 con el que se le dio trámite a la petición elevada por la usuaria mediante oficio de salida S-2021-097528 del 08 de Abril de 2021, a través del cual se le informó a la ciudadana que se realizó mantenimiento correctivo a la red de alcantarillado, dejando el sistema en buenas condiciones para su operación y se le comunicó que se realizaron los trabajos atrás mencionados.

Refiere que así mismo se le hizo saber a la tutelante que con el propósito de dar trámite favorable a su petición, que la solicitud por ella elevada se encuentra priorizada para que en el menor tiempo posible se lleve a cabo el mantenimiento correspondiente a la red de alcantarillado del sector, de acuerdo con la capacidad operativa de la División Servicio Alcantarillado Zona 5.

Deprecan denegar la acción de amparo invocada por presentarse la figura del hecho superado.

III CONSIDERACIONES.-

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el presente asunto, jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de un derecho fundamental es el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.-

Es así como lo ha reconocido nuestra alta CORPORACIÓN CONSTITUCIONAL cuando al respecto dice que para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia láctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral. En otras palabras, se requiere que la acción pueda resultar, una vez evaluados los elementos objetivos del caso, evidentemente perjudicial frente al bien jurídico protegido, de forma tal que los temores ante la inminente probabilidad de daño se encuentren realmente fundamentados.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el objeto de que se le ordene a la accionada de manera urgente realice el destaponamiento de las alcantarillas afectadas para poder evitar más daños a sus casas y a su salud como solución provisional a corto plazo y para que ejecute las adecuaciones de infraestructura necesaria para darle solución definitiva, ojala al mediano plazo para corregir este problema para que no se vuelva a presentar.

De la contestación enviada al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial por parte de la entutelada, se puede observar que ésta ya procedió a efectuar las reparaciones pertinentes con el objeto de solucionar el problema de alcantarillado que se venía presentando en el sector de la Carrera 80J con Calle 42F sur del barrio Kennedy de esta ciudad, de cuya solución ya fue comunicada a la aquí accionante a

través del correo electrónico que ésta indicó en su solicitud, presentándose de esta manera un hecho superado por carencia actual de objeto.

En Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal Constitucional expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Sean las anteriores razones para denegar el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por MARIA YANETH ALFONSO AVILA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ.-**